

mos visto que dijo Filangieri, que *la impunidad de un delincuente que ha violado el derecho de las gentes, puede de un delito particular hacer un delito universal; puede hacer al soberano cómplice de su atentado; puede ocasionar la guerra á el Estado; puede hacer que caiga sobre la cabeza de todos sus conciudadanos aquella pena que él solamente merecia por su delito.* Tanta así es la trascendencia que tiene un delito de esa clase, y tanta la delicadeza y miramiento con que debe proceder una nacion, cuando se halla en la desgraciada necesidad de contestar á tales reclamaciones de otra potencia. La observancia de los principios eternos de la justicia en general, el escarmiento del delito cometido, la buena armonía con las demas naciones, el decoro y crédito de la propia, son los objetos esenciales que jamas deben perderse de vista en casos semejantes: cualquier acto de irreflexion ó ligereza, de pasion ó de imprudencia, traen frecuentemente muy costosas y amargas consecuencias.

321. Finalmente, en este caso deben tenerse muy presentes ciertas consideracions muy importantes que expone el Baron de Bielfeld (1) para resolver cualquier asunto que se ofrezca sobre materia perteneciente al derecho de

(1) Instituciones políticas 3. parte, cap. 9, § 5 y 6.

gentes, y en especial á los derechos de los embajadores y demas ministros extrangeros. „Si es demasiado cierto, dice, que el derecho civil, que se funda sobre las *leyes escritas* y positivas, está sujeto á tantas interpretaciones diversas ¿qué debemos esperar del derecho de gentes, que ni se halla escrito, ni tiene leyes positivas, cuyos autores son raros, sus reflexiones vagas, y que puede ser explicado de tantas diferentes maneras? Cada vez que un príncipe quiere apoyar sus razones con la autoridad del derecho de gentes ó seguir sus máximas, no tiene en este *Laberinto* otro hilo que lo dirija que el de una reflexion juiciosa. Es preciso examinar 1.º *Qué es lo que ordena en un caso semejante la ley natural.* 2.º *Cuál es la regla que puede prescribir la utilidad universal de todas las naciones.* 3.º *Cuál es el parecer de los autores mas acreditados.* 4.º *Qué ejemplos se hallan en las historias que puedan autorizar nuestra conducta.*”

322. Aplicando estos cuatro puntos á nuestra cuestion dirémos desde luego con el mismo Bielfeld, que la ley natural, la utilidad comun, los autores mas famosos y los ejemplos de todos los siglos, convienen en la necesidad de procurar á los ministros extrangeros una seguridad completa para sus personas y para su familia; y que esta seguridad no seria completa, si insulta-

do alguno de ellos por un súbdito del país en que reside, que violase y ofendiese los sagrados derechos de su matrimonio seduciendo y pervirtiendo la fidelidad de su muger, quedase el marido sin libertad de quejarse eficazmente y con efecto ante las autoridades competentes, estas sin la obligación de proceder de *oficio* para escarmentar el insulto, y el delincuente con su impunidad burlándose de todo, esto es, del marido, de la nación que representa, de la en que vive y de que es súbdito el mismo delincuente, de sus autoridades y leyes, de las que afianzan los intereses mutuos de todas las naciones, y de la ley natural del género humano. Ni esta, pues, ni el derecho de gentes, ni el particular de una potencia regularmente morigerada pudieran tolerar tan horribles despropósitos.

323. Dirémos también, en segundo lugar, que si no hay autor que trate determinadamente del delito de adulterio con la muger de un ministro, fué ó porque nadie creyó posible una audacia de esta clase, ó porque todos lo comprendieron en la doctrina general de que *todo ultrage, toda injuria hecha á un ministro extranjero debe calificarse como un crimen de Estado y castigarse ejemplarmente y de oficio por las autoridades locales*, ya sea que la nación sea regida por un gobierno absoluto ó ya por uno li-

beral; porque la division de poderes establecida en los de esta segunda clase no tuvo por objeto proteger la impunidad en ninguna especie de delitos y delincuentes, sino ántes bien expedir en todos y sobre todos la administracion cumplida de justicia; no se propuso sostener la arbitrariedad sino desterrarla enteramente, ni puede tampoco producir el desatinado efecto de atacar la dignidad, seguridad y demas derechos del resto de las naciones representadas por sus ministros. Así que, cuando los autores sientan por principio, que todo *soberano* debe dispensar *proteccion especial* á los ministros extranjeros, castigando ó haciendo castigar de *oficio* todas sus injurias, no se contraen precisamente á las personas de los monarcas en los gobiernos absolutos, sino á la nación misma y á sus mandatarios respectivos tengan el nombre que tuvieren, porque por su medio ejerce aquella su soberanía, y consiguientemente al *poder judicial*, que es uno de sus brazos fuertes en los gobiernos liberales. Lo contrario seria hacer consistir la esencia de las cosas en puros accidentes; seria hacer depender los intereses mas serios é importantes de un mero juego de voces; seria, en fin, dar un golpe mortal al crédito y estimacion de los gobiernos liberales, presentándolos, por un lado, como ridículos, pueriles y sin substancia, y por otro como injus-

tos, odiosos y detestables en la sociedad universal de las naciones.

324. Y en cuanto á los ejemplos que se hallan en la historia que puedan aplicarse al caso de la cuestion y que es el punto último que el Baron de Bielfeld recomienda para la resolucion de cualquiera ocurrencia que se ofrezca en esta materia, dirémos tambien, que no sabemos por la historia haber sucedido un caso igual al de que se trata. Sabemos sí, por infinitos ejemplares, que la impunidad de los delitos cometidos contra la persona y derechos de un ministro ha sido siempre causa de discordias perniciosas, de guerras positivas y de todo género de consecuencias funestísimas. Sabemos tambien por la misma historia, que un solo atentado cometido contra el derecho de gentes ha sido suficiente para causar la ruina de imperios poderosos (1). Pero no sabemos, que la impunidad de un delito semejante haya sido vista con indiferencia por la nacion ofendida, ni ménos que hubiese sido autorizada por las demas; sino al revés, que todas la han reprobado abiertamente, haciendo causa comun y uniéndose con la potencia agraviada para dar mayor valor y fuerza á sus reclamos, pues que

(1) Véanse todos los que refiere Vattel lib. 4, cap. 7, en la nota del §. 81.

el agravio es general á todas sin hacer distincion alguna en la ofendida, pues que tanto una humilde república como la mas poderosa monarquía son del todo iguales por el derecho que gobierna las naciones, así como el pigmeo es igual al gigante por el derecho natural de la especie humana, segun la comparacion que tan oportunamente ocurrió hacer al mismo Vattel.

325. Tales son los dos extremos de la cuestion que nos propusimos presentar á la resolucion de nuestros lectores. Estos, repetimos, quedan en libertad para decidirse por el que les parezca mas fundado, miéntras nosotros continuamos en la explicacion de lo demas concerniente á las prerogativas de los ministros extranjeros en cuanto digan relacion al poder judicial.

326. La inviolabilidad y exenciones del Ministro se comunican á todos los que componen su comitiva y familia. Todas esas personas le son tan anexas que siguen su suerte; solo de él dependen inmediatamente, y están exentas de la jurisdiccion del pais en que se hallan bajo esta calidad. Estos son puntos generales en que están conformes los publicistas, fundados en que la seguridad debida al Ministro y á su comitiva es tan necesaria para el cabal desempeño de su cargo, que de otra

manera las naciones ó sus soberanos no encontrarían un hombre de bien que quisiese servirles en calidad de embajador, porque cuanto fuesen mas fieles y celosos en el cumplimiento de sus deberes, tanto mas estarían expuestos á ser insultados, incomodados ó maltratados por príncipes injustos, inciviles y de tan fatal condicion que pudieran apoderarse de sus papeles, descubrir su secreto, y aprisionar y poner en tormento á sus secretarios ó á otros de su familia (1). Por lo mismo asientan tambien los publicistas que insultar á los dependientes y familiares de un ministro es insultar al mismo ministro, que debe protegerlos; y que estas máximas están hoy dia universalmente reconocidas y autorizadas por la práctica (2).

327. En confirmacion de estos principios un autor frances (3) refiere, que la Corte Real de Paris, por sentencia de 29 de junio de 1811, decidió que los dependientes de los embajadores extrangeros no podían ser demandados ante los tribunales franceses con motivo de las obligaciones que hubiesen contraído por utilidad de la embajada, del mismo modo que los embajadores durante el ejercicio de sus fun-

(1) Bielfeld tom. 2, cap. 9, § 8.

(2) Vattel lib. 4, cap. 9, § 120.

(3) Pailliet.

ciones. He aquí el caso: Angelo-Poulos, segundo secretario intérprete del embajador Otomano, habia suscrito un billete por 550 francos, valor causado en mercaderías recibidas por este embajador. Cumplido el plazo el billete no fué pagado, y el tenedor obtuvo por este motivo del tribunal *del Sena* dos autos por falta de pago contra Angelo-Poulos, quien apeló de ellos por causa de incompetencia, y cuya excepcion la fundaba en su calidad, no negada, de segundo secretario intérprete del embajador otomano, sosteniendo que, segun el derecho de gentes, los ministros públicos extrangeros están absolutamente exentos de la jurisdiccion del pais en que residen y ejercen sus funciones, lo cual se extendia á las personas de su comitiva, sobre todo cuando las obligaciones contraídas y litigiosas han tenido por objeto el interes de la embajada. La sentencia de la corte Real de Paris, admitiendo estos principios, revocó los autos apelados, apoyándose en que estaba recibido en Francia, que los embajadores y ministros públicos de las potencias extrangeras no podían ser perseguidos ante los tribunales civiles por el pago de las deudas contraídas por ellos durante el ejercicio de sus funciones sobre intereses no extraños al carácter de que están revestidos; y en que este privilegio se extendia á las personas adictas ó dependientes de

las embajadas.—Notemos aquí de paso, que la injusticia cometida por el Tribunal inferior de Francia contra el segundo secretario de la legacion otomana, no dió mérito para una *reclamacion diplomática* contra el Gobierno frances sino que solo fué objeto del recurso ordinario de *apelacion* ante el tribunal superior ó la corte Real de Paris; y que la relacion de este suceso, hecha por un autor frances, confirmó la legalidad de los principios y doctrinas sentadas en los números 140 y 141 de esta misma leccion.

328. El Secretario de la legacion goza en consecuencia de la inviolabilidad é inmunidad del ministro; y es de advertirse, que cuando los soberanos ó gefes Supremos de las naciones nombran al secretario de la legacion, como sucede siempre en las misiones de *primero* y de *segundo* órden, entónces el Secretario tiene aquellas prerogativas por un derecho doble, á saber, como persona perteneciente á la *comitiva* del ministro, y también como una especie de ministro público, que por sí mismo disfruta de tales exenciones, independientemente del ministro, á cuyas órdenes no está sino muy imperfectamente sometido, algunas veces nada, y siempre segun el amo ó gefe comun lo hubiese arreglado. Por tanto, no deben confundirse los secretarios de embajada ó

de legacion con los secretarios *privados* del ministro, pues estos no tienen mas prerogativas que las que tiene la *comitiva*, ni se emplean en otra cosa que en los asuntos privados y confidenciales de su ministro (1).

329. La muger propia del ministro y sus hijos participan igualmente de su independencia, inviolabilidad y exenciones, como personas que le son tan íntimamente unidas, y las principales de su familia; y tanto, que la muger aun tiene ciertos honores que no pueden reusársele sin faltarse á los miramientos y atenciones que se deben á su marido, como la respectiva precedencia á las demas *damas* de la corte ó del *cuerpo diplomático*, ó el derecho de *taburete* en las tertulias de las Reinas y Emperatrices.—Ahora, si la muger de un ministro público debe perder su inviolabilidad y exencion de la justicia criminal del pais en que reside en el caso de que por adulterio cometido contra su marido se halle separada de él, y este y su gobierno consientan ó exijan que sea juzgada en tal delito por la jurisdiccion local de su residencia, es una cuestion que no hemos visto tratada por ningun publicista de los que han llegado á nuestras manos (2). Sin embargo podemos

(1) Vattel.—Cárlos de Martens.

(2) El Baron Cárlos de Martens cita una Obra de Mo-

asegurar, que cierto Gobierno de una de las nuevas Repúblicas americanas ha consignado á los tribunales del pais de la residencia de su ministro el conocimiento y castigo de su muger acusada de delito semejante, sosteniendo en dicha cuestion la parte afirmativa, por los fundamentos que aparecen de una comunicacion diplomática extendida por su secretario de Estado y de relaciones exteriores en 11 de noviembre de 1836, y que insertarémos en lo conducente para ilustrar el punto de que se trata. Dice así.

330. „No cabe duda, que en virtud de las prerogativas concedidas á la representacion del Ministro público, goza su consorte de un grado mucho mas elevado de inmunidad que el que le es debido por su respeto á su sexo, y participa de los privilegios y honores que pertenecen á su esposo, por ser ella uno de los individuos, y el primero entre todos, que forma la comitiva del ministro. Y aunque tambien es cierto, que las personas del séquito de este alto empleado gozan del derecho de extraterritorio, de manera que mientras permanezcan á su servicio no se les puede hacer com-

ser intitulada *La Embajadora y sus derechos*; pero no hemos podido tenerla presente, y acaso aun no ha llegado á nosotros.

„parecer ante los tribunales en caso de culpa ni verificarse la ejecucion del juicio sin el allanamiento de aquel, no lo es en modo alguno que ellas disfruten siempre de tal derecho, ni con la misma amplitud que él. V. E. se servirá convenir con el infrascrito en que á pesar de ser tan sagrada la persona de un enviado, y de las inmunidades con que tan justamente han acordado garantir las naciones su inviolabilidad, no por eso tiene derecho á ellas en todo tiempo ni en todos casos.”

331. „Hay algunos en que es permitido romper con él toda comunicacion: otros en que el Gobierno que le ha recibido puede asegurar su persona y hacerle salir escoltado de su territorio; y otros, finalmente, en que puede castigarlo aun con la pena de muerte. Los mas celosos defensores de los privilegios diplomáticos están de acuerdo en que el agente político los pierde en ciertos casos, ó mas bien, que él mismo se priva de la proteccion del derecho de gentes. Y si esto es positivo, como indudablemente lo es, no ve el que subscribe el menor fundamento por el cual hayan de aplicarse tales principios al representante de un Gobierno extranjero, que, por ejemplo, comete el delito de traicion, y toma la actitud de un verdadero enemigo del Estado, y no hayan de aplicarse igualmente á su esposa que

»por él participa de aquella proteccion, que la
 »debe á él toda, y que únicamente la disfruta
 »mientras está á su lado: cuando delinque gra-
 »vemente contra su marido, y le hiere en lo mas
 »delicado de su honor: cuando por el hecho de
 »violar la fe conyugal ofrecida rompe todos los
 »vínculos y relaciones que á él la unian, y se
 »convierte en declarado enemigo suyo: cuan-
 »do da margen ella misma á que se invoque el
 »poder de la justicia en favor de los derechos
 »de una prole legítima: derechos sagrados que
 »désnaturalizada conculca en la ejecución de
 »un enorme crimen, ante el cual se levanta un
 »muro inaccesible de separacion entre el ino-
 »cente y el culpable. Parece, pues, incuestio-
 »nable, que si por la entidad del agravio que
 »un Ministro infiere al Gobierno donde reside,
 »se priva de las exenciones de que goza, sin
 »embargo de no deberlas á él, con mayor ra-
 »zon por la entidad del agravio que á este
 »Ministro le causa su consorte en la violacion
 »de la fe conyugal, es forzoso que pierda los
 »privilegios y honores que en consideracion á
 »su esposo le eran debidos ántes que le sepa-
 »rase este de su lado. De consiguiente ella
 »debe ser juzgada por los tribunales del pais.»

332. „La dependencia de tal muger á su
 »marido es el origen de sus derechos á las pre-
 »rogativas diplomáticas: luego cuando por mo-

»tivos justos no depende ya de él, cuando se
 »ha despojado ella misma de todos los títulos
 »que tenia para reclamar esa dependencia que
 »la hace partícipe de las consideraciones acor-
 »dadas á su esposo, claro es que no debe go-
 »zarlas; ni podia ser de otro modo sin esta-
 »blecer una independenciamonstruosa co-
 »mo perjudicial entre el Ministro y su consor-
 »te, en cuyo caso era preciso conceder á esta
 »privilegios personales para que en un lance
 »idéntico al de que se trata, pudiese disfrutar-
 »los independientemente de aquel, quedando
 »en consecuencia minado por los cimientos el
 »sosiego doméstico, sancionada la impunidad
 »del crimen, destruida toda sombra de morali-
 »dad, y trastornado el orden sabiamente esta-
 »blecido.—Hasta aquí la comunicacion, cuyos
 »fundamentos deberá calificar el que se vea pre-
 »cisado á resolver esta cuestion.

333. Además de los secretarios de embaja-
 »da ó de legacion suele suceder, que los Gobier-
 »nos nombren como adictos á las misiones, es-
 »pecialmente á las de primera clase, un director
 »de chancillería, un *secretario intérprete*, un *capel-
 »lan* y algunos otros con el nombre de *adictos*,
 »de *alumnos*, ó *jóvenes de lenguas*, y tambien *pa-
 »ges* cuando las legaciones son de gran ceremo-
 »nia. Todos estos participan, por tan autoriza-

do nombramiento y por hallarse efectivamente en la comitiva del ministro, de sus seguridades y exenciones. Pero como estos no están á *salario* del ministro, ni puede despedirlos sin la órden de su corte, mediante á estar agregados por ella al servicio ó para el decoro de su legacion, de ahí resulta, que las relaciones y los encuentros que sobrevienen por algun delito cometido por ellos, hacen mas dificiles y embarazosos los asuntos de esta naturaleza (1).

334. Las personas empleadas meramente en el *servicio y asistencia particular* del ministro, como el *médico*, su *secretario particular*, los oficiales de su casa, y los criados de *librea*, gozan, como pertenecientes á su comitiva, de la proteccion del derecho de gentes, y por esto no están sujetos á las leyes, ni á la jurisdiccion del pais donde el ministro está acreditado. Pero en muchas partes se usa invitar á los ministros de otras potencias para que envíen al departamento de negocios extranjeros ó secretaría de relaciones exteriores una lista que comprenda las personas que pertenecen á su comitiva, y para que indiquen sucesivamente las *mutaciones* que ocurran en ella durante el tiempo de su mision. Y el Baron Cárlos de Martens que menciona esta práctica, se refiere para com-

(1) Martens.

probarla, al acta del Parlamento de 10 de agosto de 1817 en quanto á la Inglaterra, y en quanto á Portugal al decreto de 11 de diciembre de 1748.

335. La correspondencia de los Gobiernos con sus agentes diplomáticos y de estos con aquellos está especialmente puesta bajo la salvaguardia del derecho de gentes. Por esto es que los *correos* que un ministro despache ó reciba, sus papeles, cartas y pliegos, son otras tantas cosas que esencialmente pertenecen á la embajada y por lo mismo deben ser sagradas, porque sino lo fuesen, la embajada no podria obtener su legítimo fin, ni el embajador llenar sus funciones con la seguridad correspondiente: de manera que el abrir las cartas de un ministro público y toda violacion de la seguridad de sus conductores, ya sean extraordinarios, que son personas distinguidas que en ciertos casos se encargan de la conduccion de pliegos diplomáticos, ó ya ordinarios, que tienen esta ocupacion y llevan el nombre propio de *correos de gabinete*, toda violencia, decimos, que se cometa contra ellos es una lesion manifiesta del derecho de gentes, como lo declararon los Estados generales de las Provincias Unidas, cuando el Presidente Jeaninn era embajador de Francia